

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 132.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación interesa á este Gobierno la busca y captura del marinero Antonio Valentin de Incógnito, acusado del delito de segunda deserción, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 24 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, color bueno, nariz regular, ojos castaños.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Junio de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Capital.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital para imponer un arbitrio extraordinario sobre los artículos de comer, beber y arder no tarifados,

la Comisión acordó se devuelva dicho expediente al Sr. Gobernador, informándole que hallándose cumplido lo dispuesto en la ley, procede le curse á la Superioridad para la resolución conveniente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar por unanimidad urgentes los asuntos que á continuación se expresan, haciendo uso de las atribuciones que la concede el párrafo 3.º del art. 98 de la ley provincial.

Cuentas municipales modernas.—Varios pueblos.—No habiendo presentado las cuentas municipales correspondientes á los períodos económicos de 1886 á 87 y 87 á 83 los Ayuntamientos de Aldealengua de Santa María, Aldehorno y Moraleja de Coca, la Comisión acordó nombrar Delegados que verifiquen la formación de las mismas.

Lastras de Cuéllar.—Emitido informe por el Ayuntamiento á la instancia suscrita por D. Agapito Martín, Alcalde que ha sido en dicho pueblo, por la que solicitaba la admisión de varios justificantes procedentes de las cuentas de 1886 á 87, en las que dejaron de incluirse, la Comisión acordó se remitan dichos justificantes al Alcalde actual para que el Ayuntamiento los una á las indicadas cuentas, al solo objeto de que en la tramitación de las mismas sean examinados con aquellas; previniéndoles que caso de ofrecer reparos las mismas les haga saber á los cuentadantes responsables, y cumplida que sea la tramitación de ley remitirlas á esta Comisión, absteniéndose de seguir procedimiento alguno contra el recurrente hasta tanto que no recaiga en dichas cuentas la superior aprobación.

San Miguel de Bernuy.—Subsanados los reparos que se habían ofrecido en las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, la Comisión acuerda remitirlas al señor Gobernador, informándole procede las preste su aprobación.

Castroserna de Arriba.—Vistas las contestaciones emitidas al segundo pliego de reparos ofrecido en las cuentas municipales de dicho pueblo y período económico de 1886 á 87, la Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador, informándole procede las preste su aprobación.

Sanquillo de Cabezas.—Examinadas las contestaciones ofrecidas al primer

pliego de reparos propuesto en las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, la Comisión, considerando que no han sido subsanados varios de ellos, acuerda se remita un nuevo pliego de los reparos que quedan subsistentes para que sean contestados en el plazo de quince días.

Y se levantó la sesión quedando aprobada el acta.

Segovia 2 de Junio de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión, Rufino Arango.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 3 de Junio de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. D. RUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Ochando.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por Dorotea Arribas Gaitero, viuda de Teodoro de Nicolás y vecina de dicho pueblo, contra el acuerdo del Ayuntamiento fecha 23 de Febrero último, declarando no haber lugar á reintegrarle las 239 pesetas, 66 céntimos, mas los intereses devengados desde el 22 de Junio de 1888 en que su finado esposo pagó, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dicha suma, que debió satisfacer la Corporación municipal por proceder de intereses de inscripciones satisfechas por duplicado al Ayuntamiento por la Hacienda, la Comisión acuerda se devuelva el expediente remitido al Sr. Gobernador informándole procede confirmar el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó la pretensión de la recurrente, manifestándole puede ejercer su derecho contra el Depositario que es al que entregó la suma que reclama.

Sanidad.—Arahetes.—Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Contreras Martín, vecino de dicho pueblo, contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo á la servidumbre de entrada en el Cementerio, la Comisión acuerda se devuelva el expediente al Sr. Gobernador informándole que no procede resolver por la vía administrativa el recurso expresado, pudiendo si lo juzga oportuno acu-

dir á los tribunales ordinarios y que procede advertir al Ayuntamiento que por ahora se limite á dejar las cosas en el lugar que estaban antes de producirse el recurso.

Instrucción pública.—Madriguera.—Remitido por el Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública, el expediente incoado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, á fin de que se suprima una de las Escuelas existentes en dicha localidad, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador procede acceder á la supresión que se solicita.

Deslindes.—Valvieja.—Examinado el expediente suscitado por contienda jurisdiccional entre los pueblos de Valvieja y Aillón, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador la conveniencia de que se designe una Comisión compuesta de los señores que se expresa para que practiquen sobre el terreno la operación de deslinde, auxiliados para ello de los Ayuntamientos respectivos y demás antecedentes que juzguen necesario.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, haciendo uso de las atribuciones que la concede el párrafo tercero del art. 98 de la ley provincial.

Beneficencia.—Valleruela de Sepúlveda.—Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Antonio Montes García, en lo que solicitó el prohilamiento de la expórita Petra de San Lucas, la Comisión para resolver acordó que el recurrente remita certificación de la Alcaldía en la que se exprese los bienes de fortuna que posee y los hijos que tiene.

Nava de la Asunción.—La Comisión acordó el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, del niño Leoncio Ajo Marugan, según se solicita por su abuela Rosa García.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de una instancia suscrita por el oficial primero y los dos segundos de la Secretaría de esta Diputación, la Comisión acuerda conceder por razón de trabajos realizados por dichos empleados y no imputables á los mismos la cantidad de 250 pesetas á cada uno de los solicitantes con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Capital.—Resultando vacante la plaza de escribiente cuarto de la Secretaría de esta Corporación, se acordó

nombrar para desempeñarla interinamente á D. Juan Martín Sancho con el sueldo anual de 250 pesetas.

Idem.—Dada cuenta de una instancia del Médico auxiliar de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, D. Rafael Ochoa Alvarez, la Comisión acordó con diferentes prevenciones asignarle el sueldo de 999 pesetas desde 1.º de Julio próximo.

Contabilidad provincial.—Idem.—A propuesta de la Contaduría de fondos provinciales se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Cuentas municipales corrientes.—Varios pueblos.—La Comisión acordó

el nombramiento de Delegados para la formación de oficio de las cuentas municipales, correspondientes al período de 1887 á 88, en los pueblos de Muñopedro, Codorniz, Cedillo de la Torre, Espinar, La Losa, Torrecilla del Pinar, Hinojosa, Laguna de Contreras, Riofrio de Baza, Caballar, Membibre y Montejo de Arévalo.

Y se levantó la sesión que fué aprobada.

Segovia 3 de Junio de 1890.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SEGOVIA.

CUARTO TRIMESTRE DE 1889 A 1890.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	<i>Pesetas.</i>
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	195.562'33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	144.486'31
CARGO.....	340.048'64
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	144.450'47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	195.598'17

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. <i>Pesetas.</i>
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas....	"	"	"
4 Repartimiento.....	286.813'64	92.785'78	379.599'42
5 Instrucción pública.....	"	8.366'66	8.366'66
6 Beneficencia.....	25.863'45	16.426'83	42.290'28
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	151.183'36	22.113'14	173.296'50
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	4.450	4.450
13 Reintegros.....	"	343'90	343'90
Ampliación.....	85.024'72	"	85.024'72
CARGO.....	548.885'17	144.486'31	693.371'48
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	49.077'41	22.546'24	71.623'65
2 Servicios generales.....	8.054'39	10.787'25	18.841'64
3 Obras obligatorias.....	67.545'65	31.232'44	98.778'09
4 Cargas.....	232'38	294'94	527'32
5 Instrucción pública.....	6.236'85	14.801'83	21.038'68
6 Beneficencia.....	102.937'47	47.679'24	150.616'71
7 Corrección pública.....	906'18	218'81	1.124'99
8 Imprevistos.....	3.955'15	5.201'13	9.156'28
9 Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	25.632'67	9.858'56	35.491'23
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	749'97	350'03	1.100
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	2.970	1.480	4.450
Ampliación.....	85.024'72	"	85.024'72
DATA.....	353.322'84	144.450'47	497.773'31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Segovia á 12 de Julio de 1890.—El Depositario, Eduardo de Burgos.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Segovia á 12 de Julio de 1890.—El Contador, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente, Federico de Orduña.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 6 de Abril de 1888 redujo la tasa de los telegramas destinados á la publicidad en los periódicos políticos; surgieron dudas después sobre su aplicación y se resolvieron en el sentido de considerar comprendidas en el espíritu de la ley todas las publicaciones, aunque fueran de carácter científico ó literario, pero se ha negado á las Agencias de noticias que hoy constituyen elemento importante del periodismo facilitando en poblaciones donde faltan medios para sostener empresas considerables de publicidad el conocimiento de los sucesos con la prontitud y la variedad de comunicaciones; que son dentro de los medios y exigencias de la vida moderna el único medio eficaz de que la verdad no se altere ni desfigure sino es por breve espacio de tiempo, y el Gobierno de V. M. no cree justificada esa restricción, y aspira á favorecer la libre comunicación del pensamiento y la noticia por todos los medios prácticos que tenga á su alcance. Alguna dificultad puede ofrecer esta amplitud concedida al servicio telegráfico, por estado harto imperfecto de las líneas que á tan legítimas quejas han dado lugar por parte del público y de la prensa, pero cuenta el Gobierno con disponer muy en breve de cuatro hilos más en las líneas de Francia y Barcelona, y confía poder ampliar esas mejoras en otras direcciones sin aumentar las cifras del presupuesto del ramo, y con esos recursos espera atender al progreso de comunicaciones telegráficas que esas facilidades producen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.; Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los telegramas de quince palabras que se dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su publicación, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos más por cada palabra de exceso.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se aplicará á los telegramas que cursen en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, con el abono íntegro de la sobretasa adicional que para estas últimas tengan establecida la Compañía de los cables; pero no á los internacionales ni de Ultramar que continuarán tasándose con arreglo á las tarifas especiales adoptadas, ó que se adopten en lo sucesivo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Dos sistemas se han ensayado en España para la mayor eficacia del servicio telefónico: el de reservar en absoluto al Estado su establecimiento y administración, y el de entregarlo por completo á la iniciativa privada. Practicóse el primer ensayo por

virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1884: reguló el segundo el decreto de 13 de Junio de 1886; ambos contienen ventajas notorias, y ninguno está exento de deficiencias, no imputables acaso á los respectivos sistemas que ampararon, sino á la rapidez con que se va extendiendo y generalizando este medio de comunicación.

No conviene en modo alguno las restricciones que impidan la aplicación de las iniciativas particulares al desarrollo del servicio telefónico: no conviene tampoco que las mismas iniciativas logren monopolio perjudicial al Estado. Dejando libre á aquéllas el camino, y no entorpeciendo á la Administración para que establezca las líneas que á sus propios intereses sean útiles, está resuelto el problema de la coexistencia pacífica y fecunda de los derechos de todos.

Inglaterra, donde las iniciativas individuales tienen pocas trabas; Francia, cuyo régimen expansivo escuda á la vecina nación de toda sospecha de desamor al progreso material; Italia, tan diligente en el mejoramiento de sus organismos administrativos, han recojido, no sin grandes sacrificios, de las manos de los concesionarios particulares la explotación del teléfono, porque, no solo se observó que este medio de comunicación empeoraba, sino que los Gobiernos de esos países sentían la pesadumbre de un monopolio que las mismas Empresas explotadoras habían hecho ya de todo punto intolerable. El Estado, que en España fué juzgado por el Real decreto de 1886 como obstáculo perpetuo al desarrollo del teléfono, ha sido en las naciones mencionadas, precisamente su impulsor, y aquí andan aún en discordia las voluntades sobre cuál método ó procedimiento es preferible, cuando ambos pueden moverse con independencia. Lo peor para las iniciativas particulares es que vivan, más que relacionadas directamente con servicios que han de utilizar al propio tiempo el público y el Estado, sujetas á la acción de éste, por lo cual no pueden dar los frutos propios de su libertad y pujanza.

En este punto, como en todos los ramos de la actividad, hay que pedir á esas iniciativas arrojo y trabajo para todas las empresas del progreso material; pero con recelos suspicaces y restricciones ó confusión de derechos entre lo oficial y lo particular, lo único que se consigue es conservar en el fondo de un régimen, ligeramente matizado de liberal y descentralizador, las dificultades que esterilizan aquel arrojito, unas veces en provecho del Estado, otras en el de Empresas afortunadas, pocas en el del público, y ninguna para el mejoramiento social y administrativo. Acabar con este estado de cosas no es difícil; pero antes que pedir patriotismo á las iniciativas particulares, la Administración ha de alentarlas suprimiendo trabas reglamentarias y practicando un régimen sinceramente liberal y lealmente descentralizador, igualando á todos en el derecho y cuidando de que ninguno imponga servicios defectuosos á costa de la tolerancia del Estado y de la bondad del público.

A satisfacer estas necesidades, en lo que concierne al servicio telefónico, tiene el presente proyecto de decreto, por virtud del cual la Administración podrá establecer aquél con independencia de los particulares, y la iniciativa privada hallaría sólidas garantías para su libertad en todos los procedimientos ó medios de aplicación de la telefonía, que son: las redes telefónicas en las que cada abonado dispone

de un conductor y aparato particular para hablar con los demás concurrentes de la misma agrupación; la telefonía á grandes distancias, en la cual hay número limitado de conductores y aparatos para el público, haciéndose el servicio por turno y sucesivamente; la telefonía sustituyendo á la telegrafía, que propaga el uso de este medio de comunicación, facilita á los pueblos de importancia escasa los medios de crear estaciones telegráficas, y mejora el servicio de enlace de las de ferrocarriles y el Estado; y la telefonía particular para uso de reducido número de personas, con independencia de las redes generales y sin otras restricciones que las vigentes sobre policía y seguridad pública.

En estas bases descansa el articulado del presente Real decreto, que garantiza la libertad individual en todo lo relativo á este ramo de comunicaciones, hasta el punto de que los concesionarios libres del pago en todo impuesto general ó local, no hallaran en el Estado, por concepto alguno, límite para su acción en todas direcciones, y sólo cortapisas cuando el material de las líneas no sea el conveniente, cuando el servicio adoleciera de imperfecciones en perjuicio del público y cuando quedaren quebrantadas por su culpa las bases de la concesión. Y aun en tales casos, el Estado, con arreglo á este proyecto de decreto, no podrá proceder de plano sino oyendo las defensas de los interesados y los informes de Cuerpos consultivos.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

- 1.ª Redes telefónicas.
- 2.ª Líneas interurbanas á gran distancia.
- 3.ª Líneas secundarias en comunicación con las estaciones telegráficas.
- 4.ª Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la sección 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

1.ª Líneas permanentes explotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una población ó edificio cualquiera con una estación telegráfica del Estado.

2.ª Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estación de ferrocarril con otra telegráfica del Estado.

3.ª Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.ª Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas

redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales, y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y explotar directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratación directa su construcción y explotación á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.º Las líneas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por delegación del mismo al Director general de Correos y Telégrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables, cualquiera proposición de Compañías ó particulares para la instalación y explotación de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por líneas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicación simultánea establecidos en otros países con favorable resultado, siempre que la aplicación á nuestras líneas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este extremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernación considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.º En toda concesión que tenga por objeto la construcción y explotación de redes telefónicas, ó de líneas telefónicas á gran distancia, se consignará expresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesión; pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio previa la debida indemnización, si procede, cuando el interés del mismo y la concesión pública así lo demanden.

Art. 7.º También se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesión las tarifas máximas que, según la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias, que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.º Los concesionarios además del servicio de abonados y despachos telefónicos, podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, según los adelantos que puedan sobrevenir, ó las nuevas aplicaciones de la telefonía; pero en este último caso será precisa la previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Los concesionarios de redes ó líneas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la co-

rrespondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos los servicios telegráficos y telefónicos, á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación podrá por consideraciones de orden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalación y explotación de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecución de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas sus obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consigne en el reglamento correspondiente, se anulará la concesión, previo expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnización alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliación del servicio telegráfico.

Es condición indispensable que estas estaciones se hallen en comunicación directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á petición, ó previo concierto con algún Municipio, se consignarán en la orden de concesión las cantidades en metálico ó los auxilios de otra especie con que la referida Corporación municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de petición de Empresa ó particular, la concesión se entenderá á condición de que la construcción y explotación se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reúna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estación telegráfica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las Empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un canon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la concesión como derecho de regalía, y por concepto de la inspección y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos con-

cesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16, estarán exentos del pago del canon que se indica en el anterior artículo.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16, como aquellas otras que son objeto de lo que en el art. 17 se dispone, admitirán telegramas para la estación de enlace y para todas las demás de España, y también podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Sólo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telegrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estación telefónica, será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar gratis local adecuado para la instalación de la estación telefónica.

Art. 23. Son aplicables á líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relación á las redes telefónicas, y á las líneas de comunicación á gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernación y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferrocarriles la sustitución en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre de 1881, por el servicio telefónico más conveniente que aquél, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Dirección general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicación telefónica los citados establecimientos á la estación telegráfica del Estado que más convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 10, 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá también concederse, aun en los puntos que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares en el servicio entre dos ó mas personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1890.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
12	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
TOTAL...	12	5	17	"	1	1	18	"	"	"	"	"	"	"	18

Segovia 20 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	"	1	"	1	1
12	2	"	"	2	"	"	"	"	2
13	1	"	1	2	1	"	"	1	3
14	1	"	"	1	1	"	"	1	2
15	1	"	"	1	"	"	1	1	2
16	1	"	"	1	"	"	"	"	1
17	3	"	"	3	"	"	"	"	3
18	"	"	"	"	2	"	"	2	2
19	2	1	"	3	"	"	"	"	3
20	3	1	"	4	"	1	"	1	5
TOTAL....	14	2	1	17	4	2	1	7	24

Segovia 20 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construirlas y explotarlas libremente, sin más restricciones que las provenientes en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan sólo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspección á que se refiere el art. 10 sólo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estación privada se destina al servicio del público, y que el canon que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen el Estado, de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecución del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesión de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de Agosto de 1884 y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo registrarse en adelante cuanto al servicio telefónico se refiere por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo establecido en los artículos 6.º y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará también á las redes actualmente en explotación, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.ª Lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesión de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Ignacio Fuentes Agudo, de San Martín y Muñdrán, por hurto, se venderán en este Juzgado, á las diez de la mañana del veinte de Diciembre próximo, las fin-

cas siguientes, sitas en término de dicho pueblo:

Tierra á la Muñoza y camino de Gallegos, de una obrada; Oriente, José Fuentes; Mediodía, Francisco Arranz; Poniente, Mauricio de la Flor; Norte, herederos de Román Olmos; tasada en 125 pesetas.

Otra allí, de igual cabida; O., José Fuentes; M., Anselmo de Olmos; P., Rufina Fuentes; N., Mariano Olmos; en 125 id.

Otra á las Viñuelas, de dos obradas; O., José Fuentes; M., Juliana Llorente; P., Marcelino de Olmos; en 250.

Cuéllar veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Riaza.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas procedentes de causa que se siguió á Guillermo Bermejo Perez, vecino de Santibañez, se sacan á pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes inmuebles embargados al mismo, que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar el día diez y siete de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Santibañez.

Bienes objeto de la subasta, en término de Santibañez.

Una tierra en la Aza de la Morena, de una obrada, de segunda; linda N., camino; E., Gabriel Garcia; S., Antonia Garcia, y O., Juan Portillo; tasada en 50 pesetas.

Otra en la Caida de las Hoyas Anchas, de una obrada de tercera; linda N., arroyo; E., Juan Manuel Arranz; S., Cirate, y O., Francisco López; tasada en 45 id.

Otra en Valdeviciniño, de tres cuartas de segunda; linda N., camino; E., Victoriano Conzález; S., arroyo, y O., Juana Garcia; tasada en 100 id.

Otra en las Azas de Almazán, de tres celemines de segunda; linda N., Lucio Bermejo; E., Félix Sanz; S., Antonio Garcia, y O., Mariano Esteban; tasada en 100 id.

Otra en Valdepeñas, de cinco cuartas de tercera; linda N., Felipa López; E., Damián Pérez; S., Plácido Azuara, y O., se ignora; tasada en 75 id.

Un huerto en el Egido, de cabida dos cuartas de segunda, con regadío, cerrado de pared; linda N., el rio; E., Eduardo Vicente; S., camino, y O., Felipa Pérez; tasado en 300 id.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y que será de cuenta del rematante la inscripción del título posesorio á nombre del Guillermo Bermejo, de cuyo requisito se prescindirá por ser de necesidad el previo abono de derechos reales.

Dado en Riaza á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Primitivo Cubero.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.		Estado del cielo.	VIENTO.
		Or. dinario.	De máxima.		
20 Nobre.	686'5	3'0	14'2	Despejado.	Brisa.
21 "	686'5	3'5	15'3	Idem.	Idem.
22 "	686'6	4'4	15'2	Cubierto.	Idem.
23 "	685'4	1'7	12'3	Nuboso.	Brisa.
24 "	680'0	4'5	16'5	Despejado.	Calma.
"	"	"	"	"	"

Ildefonso Rebollo.

Los que se crean con derecho á reclamar intereses de la testamentaria de Pedro Patiño Martín, vecino que fué de Muñopedro, podrán hacerlo dentro del término de treinta días, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigiendo las reclamaciones á su albacea y viuda, Angela Garcia, de la misma vecindad.

A voluntad de su dueño se vende una casa, calle de Hilanderas, núm. 5, y un solar en el barrio de San Lorenzo, lindando con el puente viejo.

La persona que quiera interesarse en su adquisición podrá tratar con Pío el cartero, en esta Ciudad.